



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Octavio Quiceno Toro, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 10.215.165 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, abril 1 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00193

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Alexander Álzate Cardona** frente al señor **Elicer Velásquez Arias** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, para ello se indicará en la parte introductoria del libero inaugural el nombre y domicilio de la parte demandada.
2. Respecto al segundo hecho, deberá explicar por qué se hace referencia de la existencia de una renovación del contrato para el año 2010; cuando de la literalidad del contrato se observa como fecha de inicio 2019.
3. Por contener varios fundamentos facticos, deberá dividirse, numerarse y clasificarse el hecho quinto.
4. En cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado; obedeciendo a los presupuestos establecidos para ello en el artículo 8° de la misma disposición que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la



obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se requiere a la parte actora que en caso de no conocer la dirección electrónica del demandado deberá manifestarlo en el libelo genitor.

Finalmente se reconoce personería procesal al abogado José Octavio Quiceno Toro portador de la T.P. 27807 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRIA GRANADA OSPINA

J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8535f8c12c0a7bc5f2f63902d47035540689aa71596eadfb19682cb260cd9**

Documento generado en 01/04/2022 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>